



Lima, 20 de set. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular a la Unidad de Producción "Funsur" de la empresa minera Minsur S.A. (en adelante, Minsur) por parte de la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en lo sucesivo, la Supervisora).
2. Con las Cartas N° OSMIN/M-384-08 y N° OSMIN/M-018-09 del 28 de noviembre de 2008 y 14 de enero de 2009, respectivamente, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 20-2008-MA-CMMF/AUDITEC (folios 01 al 278).
3. Mediante Oficio N° 2103-2009-OS-GFM, notificado el 30 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, informó a Minsur el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folio 301), conforme se detalla a continuación:

**Incumplimiento de Niveles Máximos Permisibles (NMP):**

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	La concentración del parámetro "Partículas" en la chimenea de la fundición es de 130.37 mg/m <sup>3</sup> que supera el Límite Máximo Permissible (100 mg/m <sup>3</sup> ) de emisiones atmosféricas provenientes de unidades minero metalúrgicas.	Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. El 15 de enero de 2010, Minsur presentó sus descargos (folios 318 al 371).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Minsur incurrió en el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Partículas, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM).

III. ANÁLISIS

**III.1 Hecho imputado 1: Infraacción al artículo 3°<sup>1</sup> de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM**

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que Aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y compuestos presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de Las Unidades Minero-Metalúrgicas "Artículo 3.- El Nivel Máximo Permissible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m<sup>3</sup> medido en cualquier momento en el punto o puntos de control."



6. La concentración del parámetro "Partículas" en la chimenea de la fundición es de  $130.37 \text{ mg/m}^3$ , lo que supera el Límite Máximo Permissible ( $100 \text{ mg/m}^3$ ) de emisiones atmosféricas provenientes de unidades minero metalúrgicas.

Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

7. La obligación derivada del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establece que el NMP de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero – Metalúrgicas será de  $100 \text{ mg/m}^3$  medido en cualquier momento en el punto o puntos de control. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Minsur incumplió o no los NMP del parámetro "Partículas" en la chimenea de la fundición.
8. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte el Cuadro de Resultados de Muestreo – Supervisión 2008 - Emisiones (folio 192), donde se aprecia que el valor obtenido para el parámetro Partículas es de  $130.37 \text{ mg/m}^3$  en la Chimenea Fundición (ubicado a 9 m corriente arriba de la última perturbación y 22 m corriente debajo de la salida de los gases a la atmósfera).
9. Por otro lado, en la Tabla N° 3.2 – Concentraciones de Emisión de Partículas, Anhídrido Sulfuroso y Elementos Metálicos – Chimenea Fundición (folio 223) se señala que:

Fecha	Hora	Filtro	Partículas
			Mg/m <sup>3</sup> N
19.11.2008	11:00 – 12:00	C-161	126.44
19.11.2008	12:15 – 13:15	C-162	134.30

<b>Máximo</b>	134.30
<b>Mínimo</b>	126.44
<b>Promedio</b>	130.37

10. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión se determina que el valor imputado como incumplimiento de los NMP es un valor promedio; no obstante, el artículo 3° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM señala que el NMP para el parámetro "Partículas" será medido en cualquier momento, debiendo encontrarse el resultado obtenido dentro de los NMP. En tal sentido, no corresponde imputar el exceso de NMP a partir del resultado promedio de dos muestras puntuales, tal como ha sido efectuado erróneamente por la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin mediante el Oficio N° 2103-2009-OS-GFM, sino que debió individualizarse el resultado de cada muestreo. Por tanto, se debe archivar la presenta imputación; careciendo de objeto el análisis de los argumentos expuestos por Minsur.
11. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que la empresa Minsur tiene la obligación de cumplir con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM a fin de minimizar impactos negativos al ambiente; lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de este Organismo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa minera Minsur S.A., iniciado mediante Oficio N° 2103-2009-OS-GFM, por el presunto incumplimiento al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



**JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

